



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00424-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sonia Cecilia Ayala Durán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial que accedió a las pretensiones de la demanda el día 31 de agosto de 2018, (folios 224 - 231 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, presentó el día 10 de septiembre de 2018 (folios 232 - 235), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2018.

3º.- Mediante la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día 01 de febrero de 2019 (folios 269-271), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

4º.- Ahora bien, pese a que la sentencia del 31 de agosto de 2018 no está firmada por el juez de primera instancia, se infiere su autoría de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del CGP, por cuanto este concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

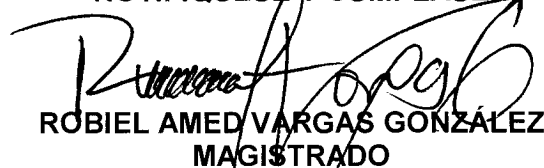
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 31 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

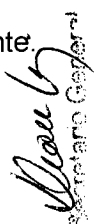
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para su conocimiento y lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el libro de radicación de los autos antes la providencia emita a las 10:00 am del día 23 JULI 2019


Secretario General

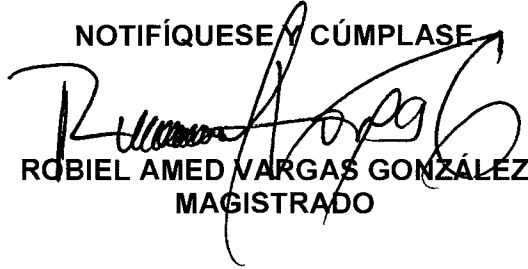
198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- **Reconózcase** personería jurídica al doctor Andrés Fernando Silva Vergel como apoderado del Municipio San José de Cúcuta conforme y para los efectos del poder otorgado a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETA

Por anotación en **ESTADO**, honor a las
virtudes y precedencia anterior a las 10:00 a.m.
23 OCT. 2019





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00209-00
Demandante: Sociedad Inversiones Vanguardia S.A.S.,
Sociedad Gil Yépes y CIA S. en C.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que lo procedente será poner en conocimiento de la parte actora el memorial que obra a folio 244, conforme lo siguiente:

1.- El día 15 de julio de 2019, este Despacho llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual resolvió decretar una prueba pericial que había sido solicitada por la parte actora consistente en la realización de un avalúo sobre el bien inmueble No. 260-305200, para que se determine el efecto plusvalía entre otras cosas.

Para la práctica del precitado dictamen, la parte actora señaló que este debía elaborarse por un ingeniero civil y/o arquitecto experto en avalúos comerciales inscrito en la Lonja de Propiedad Raíz, por lo que tales especificaciones se tuvieron en cuenta al momento de decretarse dicha prueba, tal como se advierte a folio 222 del expediente.

2. Que mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019, este Despacho puso en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento dado por el Director de Ingeniería Civil de la Universidad Francisco de Paula Santander, el día 23 de julio de 2019, a fin de que se manifestara al respecto. (ver folio 235).

En respuesta a lo anterior, el señor apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 17 de septiembre del año en curso, solicitó que de la lista de Auxiliares de la Justicia se designara un perito evaluador profesional en Arquitectura o Ingeniería Civil adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz. (fl. 238 del expediente)

3.- Que en razón de lo solicitado, mediante auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 240), se ordenó oficiar al señor Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que procediera a designar un arquitecto con las características descritas anteriormente.

4.- No obstante, en respuesta al requerimiento efectuado, el Decano de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades de la UFPS, el día 8 de octubre del año en curso, mediante mensaje de correo electrónico, (fl. 244) informó a esta Corporación que el Departamento de Arquitectura no cuenta con docentes de tiempo completo de planta y por lo tanto no es posible atender el requerimiento efectuado.

5.- Así las cosas, este Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento hecho por el Decano de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades de la UFPS, el día 8 de octubre de 2019, a efectos de que se manifieste al respecto, para lo cual se le concede un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

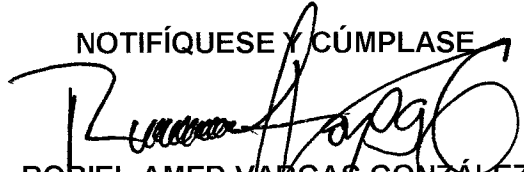
En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento hecho por el Decano de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades de la UFPS, el día 8 de octubre de 2019 a través de correo electrónico, a efectos de que se manifieste al respecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.


En tal sentido, se le concede a la parte actora un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

2.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

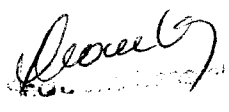
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

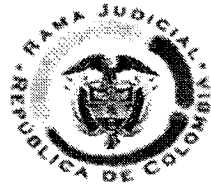


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
Por notación en ESTADO, según a las
12:30 de la tarde del día 23 de octubre de 2019.
23 OCT 2019





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00388-00
Accionante: Jairo Veloza Celis
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

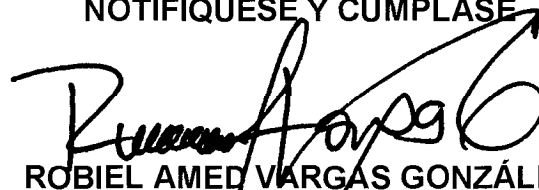
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2019² proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

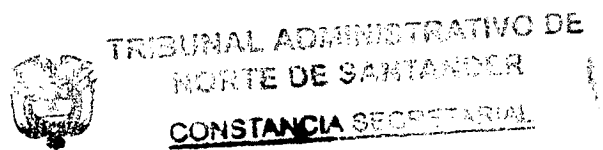
Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 OCT 2019


 Secretario General

¹ Ver folios 289 a 337 y 338 a 383 del expediente.
² Ver folios 279 – 287 del expediente.

385



63

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00374-01
Demandante: Juan Andrés Carreño García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 5 de agosto de 2019, donde se decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018 solicitada en la demanda, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), decidió suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018, emitida por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Institución al Patrullero Juan Andrés Carreño García, y en consecuencia, ordenó a la entidad que procediera a efectuar el reintegro del actor en el mismo cargo que ejercía como Operador de Despacho de la Sala CAD, u otro acorde con su capacidad psicofísica.

Tal decisión se tomó con base en los siguientes argumentos:

Indicó que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 976 del 2 de febrero de 2018 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-451, y como restablecimiento el aumento del índice de pérdida de capacidad laboral. Igualmente se reclama la nulidad de la Resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018 y con ello el reintegro del accionante sin solución de continuidad.

Resaltó que en el escrito de medida cautelar no se solicita la suspensión de las Actas de Junta Médica, si no la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3560 de 2018 mediante la cual se retiró del servicio al actor, con fundamento en una disminución de la capacidad sicofísica del 19,92% la cual fue determinada por la Junta laboral y confirmada por el Tribunal Médico.

Por lo expuesto, consideró procedente realizar un análisis del contenido de la citada Resolución, cuya motivación se fundamenta en el concepto de NO APTO Y SIN REUBICACIÓN LABORAL, emitido por el Acta de Junta Médico Laboral No. 976 del 2 de febrero de 2018, la cual fue confirmada mediante Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-451- MDNSG-TML-41.1.

Expresó las conclusiones mencionadas en el Acta y la decisión proferida por el Tribunal y precisó que con anterioridad a la expedición de esta última se elaboró

el oficio del 19 de febrero de 2018, dirigido al Tribunal por parte del Capitán Ibrian Yardani Cuero Sandoval en calidad de Comandante del Segundo Distrito de Policía de Ocaña del cual resaltó lo siguiente:

“Asunto: Concepto laboral

*De manera me permito emitir concepto laboral del señor Patrullero JUAN ANDRES CARREÑO identificado con cédula 1090375301 de Cúcuta, quien labora actualmente en la estación de policía Ocaña Norte de Santander, Cargo que desempeña: en la actualidad el policía funge como OPERADOR DE DESPACHO de la sala CAD, Tiempo en la unidad y el cargo: se desempeña desde hace 11 meses en el cargo, Funciones desempeñadas: dentro de las funciones asignadas el señor patrullero debe operar el sistema administrador de casos SECAD, realiza atención de casos por parte de la ciudadanía, administra el servicio de patrullas según los requerimientos de recursos técnicos de la sala como es el CCTV (circuito cerrado de televisión del municipio), Conocimiento para el servicio: El señor patrullero tiene amplio conocimiento de sus funciones y ha realizado capacitaciones para el manejo de los sistemas y equipos. Actitud para el servicio: su actitud para el servicio es adecuada cumple con sus funciones sin ser objeto de llamadas de atención obedeciendo a los parámetros de la disciplina institucional, Cumplimiento de sus funciones y horarios: cumple a cabalidad con su horario de trabajo, Relaciones interpersonales: el señor tiene buenas relaciones interpersonales con su equipo de trabajo.
(...)”*

Luego de citar lo preceptuado en los artículos 1° y 3° del Decreto 1796 del 2000, consideró que la calificación dada al señor Juan Andrés de no apto, que motivó su retiro de la Institución al estimar que no era reubicable dentro de la misma, reviste una posible falsa motivación en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, aclarando que ello no corresponde a un prejuzgamiento, toda vez que la calificación de no apto de manera irrefutable señala que esta se debe otorgar a quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad policial correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Agregó que esta causal de falsa motivación se vislumbra dado que previo a la convocatoria del Tribunal Médico, se dirigió a esta entidad la certificación del 19 de febrero de 2018 por el Jefe inmediato del demandante, intendente Buitrago Contreras en la que señala que el accionante se desempeñaba en el cargo de Operador de Despacho Sala CAD, con amplio conocimiento de sus funciones y que ha realizado capacitaciones para el manejo de los sistemas y equipos, además de que su actitud obedece a los parámetros de la disciplina institucional.

Aunado a lo anterior trajo a colación el concepto laboral del Comandante Segundo del Distrito de Policía de Ocaña Capitán Ibrian Yardani Cuero Sandoval, donde corrobora lo manifestado por el Intendente, de lo cual concluyó que el Patrullero retirado además de desempeñar con completo conocimiento su cargo de Operador de Despacho, ha realizado capacitaciones para el manejo de los sistemas de equipos, ha demostrado puntualidad en su horario, excelente actitud y relaciones interpersonales.

Por lo expuesto concibió para ese momento procesal una posible falsa motivación del Acta de Tribunal Médico, por cuanto en dicha acta no se hizo referencia a los citados conceptos, limitándose en ella a señalar las patologías que presentaba el actor, sin analizar el artículo 3° de la Ley 578 del 2000, en lo relacionado al concepto de no apto, agregando que este es para quien puede cumplir las funciones de su cargo, y en el caso ordenar su reubicación a otro cargo si así lo

consideraba por cuanto el señor Carreño pese a sus afecciones, estas no le impiden ejercer sus funciones como Operador de Despacho.

En cuanto al perjuicio de la mora señaló que este hace referencia a la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la satisfacción de un derecho, en el caso en concreto indicó que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora la expedición de la Resolución 3560 del 6 de julio de 2018 le ha generado la pérdida de los beneficios del sistema de salud por el cual recibía tratamiento médico, que se quedó sin empleo y ha perdido la posibilidad de acceder a una vivienda.

Frente al material probatorio allegado resaltó que el demandante sufrió algunos atentados en el 2011, presentando episodios de ansiedad, angustia, labilidad afectiva, entre otras patologías, las cuales se produjeron durante eventos ocurridos en su trabajo y que tiene una pérdida de capacidad laboral del 19,92%.

De lo anterior concluyó que tales circunstancias colocan al señor Carreño García en una situación de debilidad manifiesta que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, aunado al hecho de que el retiro de una persona que ha estado vinculada por más de 13 años a la Institución le genera una inestabilidad que pone en riesgo sus derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud pues se encontraba en tratamiento de sus afecciones.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Que resulta desacertado lo considerado por el A quo al decretar la medida cautelar camuflando de esta manera un fallo anticipado, toda vez que el acto administrativo goza de presunción de legalidad y además la Ley 1437 de 2011 otorga la facultad al juzgador para desarrollar un análisis que no vaya a simplificar un prejuzgamiento del caso objeto de la litis a fondo, desconociendo además lo establecido por el artículo 218 de la Constitución Política.

Estima que los argumentos que tiene el Despacho para decretar la medida cautelar, son parte de la razón por la cual la Institución apartó al señor Patrullero Juan Andrés Carreño García, ya que no cuenta con la aptitud para prestar el servicio policial, decisión adoptada conforme a las Juntas Médicas Laborales realizadas al demandante, por tanto la decisión del Juzgado se estructura en un fallo anticipado.

Agrega que la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es irrevocable, y afirma que si esa era la intención debió acudir a las acciones jurisdiccionales pertinentes dentro del término legal, demandando a la entidad correspondiente.

Aclara que frente a los procedimientos y decisiones adoptadas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no puede pronunciarse al señalar que no tiene las facultades para defender los actos proferidos por la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa, por ello plantea como excepción previa la indebida representación de la Policía Nacional para defender judicialmente al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de Norte de Santander.

Al respecto señala que el artículo 2° del Resolución No. 821 de 1998 establece *“Dependencia Administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional. La cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones.”*

Por lo anterior reitera que el Tribunal Médico Laboral depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, siendo a su criterio totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, obrante a folio 59 del expediente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2º del artículo 243 y los artículos 236 y 244 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de la decisión de decretar una medida cautelar.

Igualmente, la decisión de decretar una medida cautelar es apelable conforme a lo reglado en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 5 de agosto de 2019, en el que resolvió decretar una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que la calificación dada al señor Juan Andrés de no apto, que motivó su retiro de la Institución al estimar que no era reubicable dentro de la Institución, reviste una posible falsa motivación en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, aclarando que ello no corresponde a un prejuzgamiento, toda vez que la calificación de no apto de manera irrefutable señala que la misma se debe otorgar a quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad policial correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que el A quo al decretar la medida cautelar está camuflando un fallo anticipado, toda vez que el acto administrativo goza de presunción de legalidad y además la Ley 1437 de 2011 otorga la facultad al juzgador para desarrollar un análisis que no vaya simplificar un prejuzgamiento del caso objeto de la litis a fondo.

Agregó que los fundamentos del Despacho para decretar la medida cautelar, son parte de la razón por la cual la Institución apartó al señor Patrullero Juan Andrés Carreño García de su cargo, ya que no cuenta con la aptitud para prestar el servicio policial.

Sumado a lo anterior estima que la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es irrevocable, y afirma que si esa era la intención debió acudir a las acciones jurisdiccionales pertinentes dentro del término legal, demandando a la entidad correspondiente.

Finalmente propone la excepción previa de indebida representación de la Policía Nacional para defender judicialmente al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de Norte de Santander indicando que frente a las decisiones del Tribunal, no puede pronunciarse por cuanto manifiesta que no tiene las facultades para defender los actos proferidos por la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa, la cual es totalmente autónoma e independiente de la Policía Nacional.

2.3.- Decisión del presente asunto en Segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto no hay lugar a acceder a lo pretendido por el apelante y lo procedente será confirmar el auto apelado.

2.4.- Argumentos de la decisión que se toma por el Tribunal.

Como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha de fecha 5 de agosto de 2019, resolvió decretar una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018, en la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al Patrullero Juan Andrés Carreño García, y en consecuencia, ordenó a la entidad que procediera a efectuar el reintegro del actor en el mismo cargo que ejercía como Operador de Despacho de la Sala CAD, u otro acorde con su capacidad psicofísica.

El apoderado de la entidad demandada expone su inconformidad con tal decisión, planteando los siguientes cargos: (i) Que el A quo está camuflando un fallo anticipado, haciendo un prejuzgamiento del caso toda vez que el acto administrativo goza de presunción de legalidad, (ii) Que los fundamentos del Despacho para decretar la medida cautelar, son parte de la razón por la cual la Institución apartó al señor Patrullero Juan Andrés Carreño García del cargo, ya que no cuenta con la aptitud para prestar el servicio policial y (iii) Propone la excepción previa de indebida representación de la Policía Nacional para defender judicialmente al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de Norte de Santander indicando que frente a las decisiones del Tribunal, no puede pronunciarse al señalar que no tiene las facultades para defender los actos proferidos por la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa, la cual es totalmente autónoma e independiente de la Policía Nacional.

Para Sala el primer cargo no puede ser aceptado, por cuanto no es cierto que el A quo haya hecho un prejuzgamiento o como lo expone el apelante con palabras no muy válidas, que se esté camuflando un fallo anticipado en el presente proceso.

La Sala al respecto, recuerda que en el artículo 229 del CPACA, se faculta al Juez o Magistrado Ponente para decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De manera expresa en el inciso segundo se señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Debe tenerse en cuenta que en el artículo 238 de la Constitución se faculta a esta Jurisdicción para suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos que sean demandables, suspensión que tiene la connotación de ser provisional, por cuanto será en la sentencia respectiva donde se decidirá finalmente si se anula o no el acto demandado.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en forma reiterada y pacífica ha aplicado la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, como una forma de defender la legalidad en abstracto, respecto de actos generales, y para proteger derechos fundamentales y legales de las personas en casos de actos particulares y concretos, sin que se haya considerado que tal situación implicara un prejuzgamiento.

Por ello no puede aceptarse que una medida cautelar implique que ya se ha decidido de fondo el asunto, puesto que la medida se toma con base en el acervo probatorio arrojado con la demanda y el ordenamiento jurídico existente a ese momento. Empero, puede ocurrir que con el material probatorio que se recaude en el trámite del proceso y con el análisis de todos los argumentos jurídicos de las partes, en la sentencia se llegue a la conclusión que deben negarse las pretensiones de la demanda, caso en el cual desaparece la medida de suspensión provisional de los efectos del acto.

Por lo brevemente expuesto, se concluye que el primer cargo del recurso resulta infundado.

El segundo cargo se concreta es sostener que los fundamentos del A quo para decretar la medida cautelar, son parte de la razón por la cual la Institución apartó al señor Patrullero Juan Andrés Carreño García del cargo, ya que no cuenta con la aptitud para prestar el servicio policial.

Para la Sala tampoco resulta válido este cargo, y por el contrario se comparte el análisis realizado por el A quo al advertir que no fueron tenidos en cuenta por la entidad al momento de expedir el acto suspendido, los conceptos laborales realizados por los superiores del señor Juan Andrés Carreño García, que iban dirigidos al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de Norte de Santander, y que fueron elaborados con anterioridad a dicha convocatoria esto es, el 19 de febrero de 2018, obrante a folio 21 del expediente.

En este sentido se tiene que en los citados conceptos se resaltan las habilidades del señor Patrullero Carreño García en el cargo de Operador de Despacho, en donde se destacan su grandes habilidades para el funcionamiento de sistemas y equipos y además se prueba su sentido de responsabilidad al mostrarse puntualidad en sus horarios y donde se estima que el mismo goza de muy buenas relaciones interpersonales con sus compañeros de trabajo.

Así pues, aun cuando se tiene probado que el señor Patrullero Juan Andrés Carreño García fue víctima de atentados desde el 2011, varias emboscadas, la muerte de sus compañeros y ataques con explosivos que posteriormente desencadenaron trastornos de estrés postraumático, trastorno obsesivo compulsivo no especificado, lo cierto es, que estos diagnósticos no le impiden realizar otras labores en la Institución, diferentes a la actividad policial verbigracia el cargo de Operador de Despacho el cual desempeña sin ninguna dificultad y del que se tienen muy buenas referencias por parte de sus superiores.

En soporte de la tesis del A quo, vale la pena traer a colación la sentencia T- 373 de 2018 en donde la Corte Constitucional concluyó que frente a la disminución de la capacidad psicofísica de uno de sus miembros, la Policía Nacional tiene el deber constitucional de intentar su reubicación en un cargo en el que pueda seguir siendo útil para la institución, luego de la respectiva valoración hecha por la Junta Médico Laboral, lo anterior en los siguientes términos:

“5.1. De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política las Fuerzas Militares están sujetas a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera. Con relación al régimen de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional, es menester citar los Decretos

1791,¹ 1793² y 1796³ de 2000, la Ley 923 de 2004⁴, y el Decreto 4433 de 2004⁵.

La determinación y evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública está regulada en el Decreto 1796 de 2000, el cual define la capacidad psicofísica, en el artículo 2º, como el "(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones." (...)

Por su parte, el artículo 15⁶ dispone que la competencia para evaluar la capacidad psicofísica de un miembro de la fuerza pública está a cargo de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía a quienes corresponde, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad que se presente y calificar la aptitud para el servicio, "pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite". Finalmente, según el artículo 21,⁷ de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales, conocerá en última instancia el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el cual podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

5.2. Ahora bien, **el Decreto 1791 de 2000 define las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y en su artículo 55⁸ consagra las causales de retiro del**

¹ "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional."

² "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares".

³ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".

⁴ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

⁵ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

⁶ "Artículo 15. Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento."

⁷ Artículo 21. Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

⁸ "ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales: || 1. Por solicitud propia. || 2. Por llamamiento a calificar servicios. || 3. Por disminución de la capacidad psicofísica. || 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez. || 5. Por destitución. || 6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes. || 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial. || 8. Por incapacidad académica. || 9. Por desaparecimiento. || 10. Por muerte."

servicio, señalando entre otras, la disminución de la capacidad psicofísica.

Dicha causal fue analizada por la Corte Constitucional y en sentencia C-381 de 2005⁹ consideró que aunque es necesario que la Policía cuente con personal idóneo, los miembros con disminución psicofísica pueden ser aptos para efectos del desempeño de otras labores propias de esa institución y distintas de las meramente policiales. Al respecto indicó que “existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. (...) De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas.”

5.3. En ese contexto, se concluyó que frente a la disminución de la capacidad psicofísica de uno de sus miembros, la Policía Nacional tiene el deber constitucional de intentar su reubicación en un cargo en el que pueda seguir siendo útil para la institución, luego de la respectiva valoración hecha por la Junta Médico Laboral.¹⁰ Solamente “después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional.”¹¹

Bajo este entendido, esta Corporación en concordancia con su posición frente a la protección de las personas en situación de discapacidad, ha señalado que la facultad para retirar del servicio activo a los soldados profesionales y a los policías cuando presenten disminución en su capacidad psicofísica no opera automáticamente en detrimento de sus garantías y derechos constitucionales. En estos casos, es necesario que se realice una valoración de las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades del afectado, para establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución que permitan reubicarlo en otro cargo.¹² (Resaltado por la Sala)

Por tal razón, se comparte la posición del A quo, al cuestionarse el por qué los conceptos laborales no se tuvieron en cuenta para el momento de definir que el señor Patrullero Carreño García no era apto y tampoco tenía posibilidad de ser reubicado dentro de la Institución policial.

Además de lo anterior, debe la Sala indicar que el Juzgado parte de la premisa de una posible falsa motivación en la Resolución de retiro, dado que la misma tuvo como fundamento las consideraciones de la Junta Médico y también del Tribunal Médico en donde se emitió un concepto de no apto y no reubicable para el señor

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-381 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño). En esta providencia la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 58 del Decreto Ley 1791 de 2000[159] y la exequibilidad condicionada del numeral 3º del artículo 55 y del artículo 59 del mismo Decreto, “en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médica Laboral sobre la reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1048 de 2012 (MP. Luis Guillermo Guerrero).

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-381 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-928 de 2014 (MP. Gloria Ortiz Delgado).

Carreño García y por ello se decidió su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

La decisión de retiro del actor, ciertamente es cuestionable al encontrarse que justamente dentro del material probatorio allegado al expediente se tienen, por ejemplo, las consideraciones y elogios realizados por los superiores del Patrullero en donde de ninguna manera se otorgan comentarios negativos en el desempeño de sus labores y tampoco relacionados con el estado de salud del accionante, sino que por el contrario se manifiestan muy buenas observaciones en el desempeño del cargo que este ejerce.

Resalta la Sala que tal como lo mencionó la primera instancia el señor Patrullero Juan Andrés Carreño García es un sujeto de especial protección constitucional dadas las patologías que padece, que por razón del retiro se han visto afectados sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, ya que perdió su empleo y con él, los beneficios del sistema de salud, por el cual recibía tratamiento médico, así como sus esperanzas de tener vivienda propia, todo lo cual ameritaba la medida cautelar censurada por la entidad demandada.

Ahora bien, respecto al tercer cargo del recurso, esto es, el proponer la excepción previa de indebida representación de la Policía Nacional para defender judicialmente al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de Norte de Santander, para esta Instancia no es posible entrar a decidir sobre ello en este momento procesal, por cuanto es sabido que las excepciones previas deben ser resueltas por el A quo al momento de la Audiencia Inicial, conforme lo previsto en el numeral 6 del art. 180 del CPACA, pudiendo presentarse el recurso de apelación contra la decisión que se tome por la primera instancia.

Como corolario de lo expuesto, lo procedente en el presente asunto será confirmar el auto del cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGARE ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 OCT 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

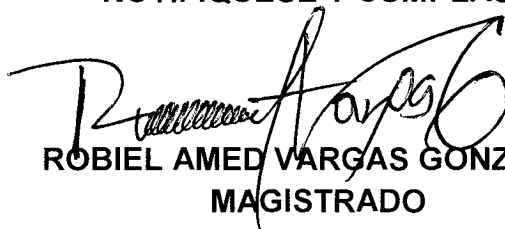
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00301-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucio Rozo Caballero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

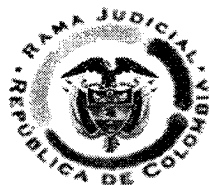
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 OCT 2019.


Secretario General



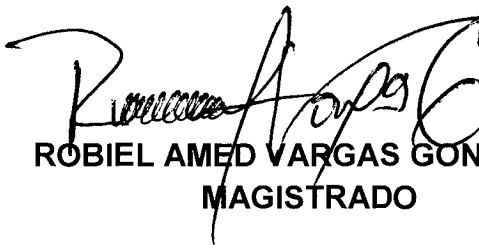
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-**2017-00128**-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Manuel Guloso Vásquez
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

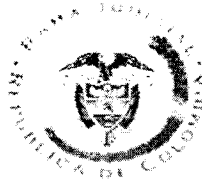

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por antecedente de traslado, notificado a las partes la presente el día 17 de octubre de 2019, a las 3:00 a.m.

noy 23 OCT 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

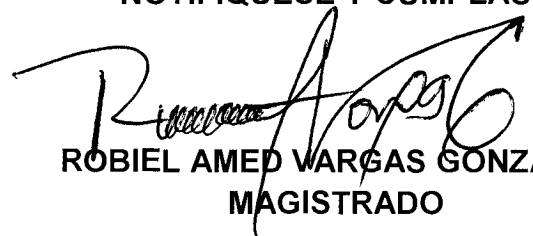
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00192-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Yasmín Ortiz Valderrama
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

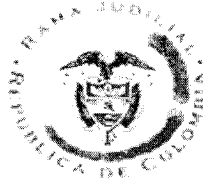
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotarse en LETADO, notifícase a las
partes la presente por correo electrónico, a las 10:00 a.m.
de hoy 23 OCT 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

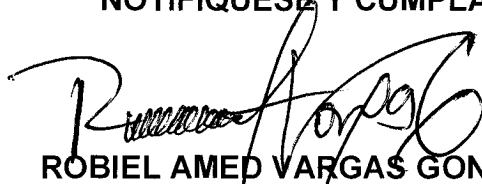
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00235-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Luisa Cagua Balaguera
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la presente a las 8:00 a.m. hoy 23 OCT 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

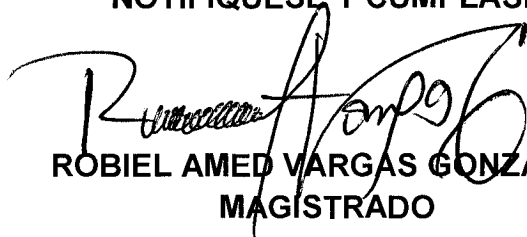
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

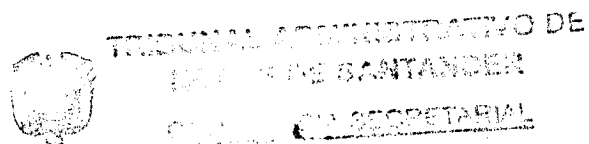
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00202-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guimar Galvis Zapata
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 23 OCT 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2017-00228-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Xiomara Ramírez Julio
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 OCT 2019

Secretario General



154


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00285-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Francisco Bermúdez Alarcón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

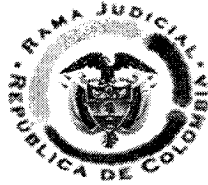

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente a las 8:00 a.m. hoy 23 OCT 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

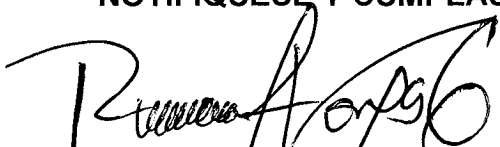
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

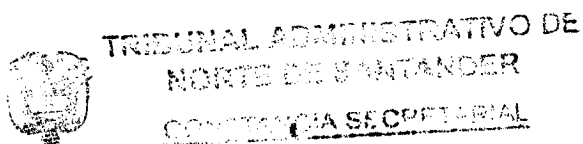
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-**2017-00414-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Juan de la Cruz Vargas Gómez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación de **CEJADO**, notifico a las partes la resolución anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 OCT 2019


 Secretario General



127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00129-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Antonio Ruíz Mateus
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

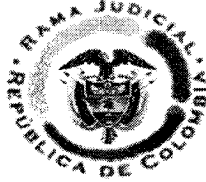
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación de este auto, notifico a las
partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.
del día 23 de octubre de 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

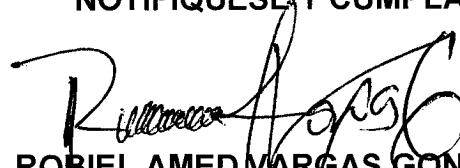
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00456-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Yolanda de Jesús Gutiérrez Rivera
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 OCT 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

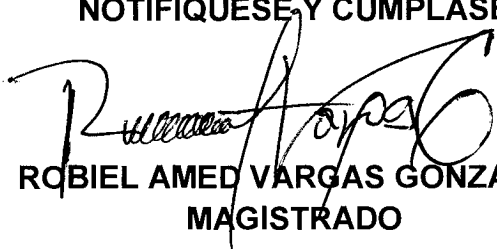
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00042-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Gladys Hortencia Muñoz Barbosa
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 OCT 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

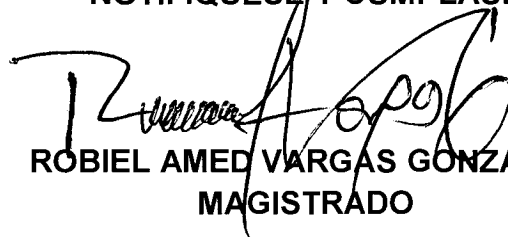
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00172-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Oscar Barrera Carrillo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE ESPECIAL

Por anotación de 17/10/19, notifico a las partes la presente por medio de correo, a las 8:30 a.m. hoy 23 OCT 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

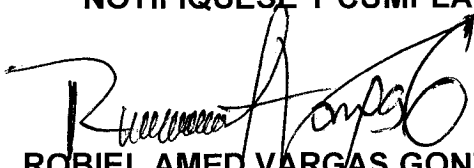
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00404-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Jáuregui
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 23 OCT 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

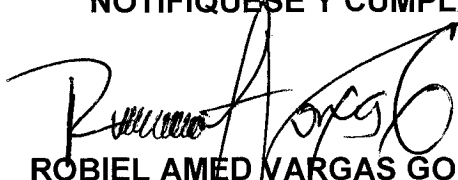
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-**2016-00727-02**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Gloria Stella Meléndez Peñaloza
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

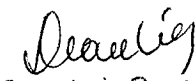
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 de oct de 2019


 Secretario General